

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 11 de Junio de 1917.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Direccion General de Obras Públicas.

CARRERAS.—CONSERVACION Y REPARACION

La Real orden de 23 de Abril de 1915 estableciendo el concurso de los Ayuntamientos para la mejora de la pavimentación de las travesías de las carreteras del Estado por las poblaciones, ha dado lugar á que algunos Municipios solicitaran se extendieran tales mejoras con reduccion en el auxilio á tramos de carreteras que sin ser travesías beneficiaban á las mercancías por la economía en el arrastre, y estimando beneficioso el estimular tales concursos que favorecen en primer lugar á la industria del transporte, reduciendo su coste, que tanto influye en el valor de la mercancía, y en segundo al gasto anual de conservacion de carreteras, que es más reducido para pavimentos de adoquinado ó asfaltado que para los de piedra partida,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion General, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º No se tramitarán por la Direccion General de Obras Públicas ni por los Gobiernos Civiles ni Jefaturas de Obras Públicas

peticiones de adoquinado, asfaltado ú otras mejoras del pavimento de rodadura de las carreteras del Estado, sin que á ellas se acompañen certificación del Ayuntamiento correspondiente y su Junta de Asociados de contribuir á la ejecucion de las obras en la cantidad y forma que á continuacion se expresa:

a) En los tramos en que la longitud que quede por edificar ó cercar de tapial, fábrica ó valla de madera sumada la de ambas márgenes sea menor del 10 por 100 de la longitud edificable en ambas, es decir, descontados cruces de caminos, calles, plazas, etc., el auxilio será de un 50 por 100 del coste de la obra; en los tramos en que aquélla exceda del 10 por 100 y no llegue al 25, el auxilio será de un 40 por 100; en los que exceda del 25 sin llegar al 50, el auxilio será del 30 por 100, y en los que exceda del 50 por 100, el auxilio será del 20 por 100.

b) Dicho auxilio se abonará directamente al contratista en los mismos plazos y condiciones que el Estado abona la parte que á él le corresponde si las obras se ejecutaran por contrata ó depositando el importe total de su concurso para cada anualidad en la Pagaduría de Obras Públicas antes de empezar las obras correspondientes á cada una si aquéllas se ejecutaran por Administracion.

c) El Ayuntamiento adquirirá el compromiso de encargarse de la conservacion y reparacion de dichas obras una vez terminadas bajo la inspeccion de la Jefatura de Obras Públicas y con arreglo á la Instruccion que ésta determine.

2.º El ancho máximo de la superficie á pavimentar en estas condiciones será la destinada al tránsito de rodadura y además el

bordillo ó encintado necesario para su defensa, pero sin que el ancho total exceda en caso alguno de ocho metros, que es el oficial de las carreteras de primer orden, con exclusion de toda obra de andenes, aceras, saneamientos y otras análogas, que por considerarse como servicios municipales deben quedar al exclusivo cargo de los Ayuntamientos, no admitiéndose ni aun el saneamiento de cunetas ya que la Autoridad local es la obligada con arreglo al Reglamento de policia y conservacion de carreteras á impedir que se acometan ó viertan aguas sucias ó se echen basuras en ellas.

3.º La tramitacion de estos asuntos será la siguiente:

a) Peticion de la Alcaldía acompañando las certificaciones de los acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal.

b) Informe de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, sobre la conveniencia de la obra, acompañando croquis del plano de la zona cuya mejora de pavimento se solicita, y determinando para cada tramo la proporcion del auxilio que corresponde abonar al Ayuntamiento, así como la conformidad de éste respecto á dicha clasificacion ó sus observaciones.

c) Resolucion de la Direccion General sobre la clasificacion propuesta por la Jefatura. Si ésta resultara de conformidad con el Ayuntamiento, se ordenará á la Jefatura la formacion y envio del proyecto, y en caso de divergencia, procederá esperar la conformidad del Ayuntamiento con la resolucion de la Direccion General para esta orden.

d) Aprobado el proyecto se comunicará por la Direccion General su importe al Ayuntamiento, debiendo éste remitir certificación de ratificacion de los acuerdos

de auxilio, con expresion de su importe, con relacion al proyecto aprobado; y de las anualidades máximas que se compromete á abonar para acomodar á ellas el plazo de ejecucion de las obras.

e) Una vez que se haya recibido esta conformidad se considerará la obra como urgente, y se incluirá en el plan de reparaciones para el año corriente.

f) Al hacerse la distribucion del crédito asignado cada año para reparacion de carreteras, se considerarán como preferentes las obras de mejora de pavimento incluidas en el plan, con arreglo á la presente disposicion, hasta cubrir con la parte que debe abonar el Estado un 20 por 100 del importe total del crédito, y lo mismo en las cantidades obtenidas por bajas en las subastas, siguiéndose el orden riguroso de antigüedad de inclusion en el plan para los efectos de la preferencia.

g) Si las obras se ejecutaran por Administracion, la Jefatura cuidará de hacer una distribucion del trabajo de forma que con el importe de la anualidad para el auxilio acordada por el Ayuntamiento, sumada á la que corresponde al Estado, se termine por completo una longitud determinada de la obra sin dejar solucion alguna de continuidad que dificulte el tránsito, ya que el Estado no facilitará cantidad alguna en cada presupuesto para emprender ó continuar las obras sin que previamente dé cuenta la Jefatura de Obras Públicas de haber depositado el Ayuntamiento en la Pagaduría de Obras Públicas de la provincia la cantidad total que le corresponda por el auxilio durante el ejercicio.

h) En la ejecucion de las obras no podrá hacerse aumento alguno de coste sin la previa forma-

ción de un proyecto reformado, que después de aprobado técnicamente habrá de ser aceptado por el Ayuntamiento antes de procederse á su ejecución.

4.º Esta disposición es aplicable en todas sus partes á todos los casos que comprende, con la sola excepción de los que estén en ejecución por contrata; en su consecuencia, los Ayuntamientos interesados deberán incoar el oportuno expediente con arreglo á las disposiciones que se establecen, aun para aquéllos que tuvieran proyecto aprobado ó se hubieran emprendido por Administración ó contrata si esta última se hubiera rescindido.

5.º Queda anulada la Real orden de 23 de Abril de 1915 y demás disposiciones análogas en cuanto se opongan á la presente.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1917.—El Director general, D. Angelo.—Señores Gobernadores civiles é Ingenieros Jefes de Obras Públicas de todas las provincias.

(Gaceta del 6 de Junio de 1917.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.866.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Olmedo.

Juez suplente de Bocigas, don Cándido García Heras.
Juez municipal de Olmedo, D. Satrio Sanz Villapeceñin.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 9 de Junio de 1917.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Jesús de Lezcano*.

Núm. 1.865.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid

Segundo trimestre de 1917.

2.ª zona de Olmedo y Tordesillas.

CONTRIBUCIONES

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyen-

tes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 9 de Junio de 1917.—El Tesorero de Hacienda, *Sebastian Castro*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.871.

Mota del Marqués.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribución que han de formarse para el próximo año de 1918, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que consideren convenientes; teniendo entendido, que transcurrido el plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.

Mota del Marqués 8 de Junio de 1917.—El Alcalde, Angel Cabrero.

Con el propio objeto é igual término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de Siete Iglesias de Trabancos Villardefrades Villavicencio de los Caballeros

Mota del Marqués.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año 1916, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, con el fin de que puedan ser examinadas por los vecinos y formular contra ellas las observaciones que crean convenientes

Mota del Marqués 8 de Junio de 1917.—El Alcalde, Angel Cabrero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 1.863.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Eduardo Divar Martín, Juez de instrucción del partido de Medina de Rioseco.

Por el presente ruego y encargo á todos los Agentes de la policía judicial procedan á la busca y rescate de una burra de seis años, pelo negro, alzada regular, herrada de las manos, almendra, corrida de atrás y algo chata y otra burra de dos años, alzada pequeña, pelo castaño negro, corrida de atrás y con trozos pelados en la barriga, junto á las manos y en los pechos, de la propiedad de los vecinos de Santa Eufemia del Arroyo, Pantaleon Román Urueña y Natalio Rodríguez Fernandez, cuyos semovientes les fueron robados en la noche del primero al dos del actual, poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado en unión de la persona ó personas en cuyo poder fueren hallados si no justificasen su legítima adquisición; así como que se averigüe el paradero actual de un gitano conocido por «El Moreno», sus hijos y yernos, conduciéndoles en su caso á este referido Juzgado para ser oídos en el sumario que bajo el número veintisiete del año actual se instruye por el mentado hecho.

Dado en Medina de Rioseco á ocho de Junio de mil novecientos diez y siete.—Eduardo Divar.—P. S. M., Licenciado Muñoz.

Núm. 1.862.

PALENCIA.

ORDEN DE NOTIFICACION.

En virtud de providencia de hoy dictada por el Sr. Juez de instrucción del partido en expediente de ejecución de sentencia, procedente de causa sobre estafa contra Emilio Bueno Pardo, natural de Villanueva de la Condesa y vecino que fué de Valladolid, hoy en ignorado paradero, se ha acordado hacer saber por medio de la presente al Emilio, que por la Audiencia Provincial de esta Ciudad se ha decretado la remisión de la condena que le fué impuesta en dicha causa y cuyo cumplimiento se suspendió por auto de 20 de Febrero de 1914, durante tres años.

Palencia 6 de Junio de 1917.—El Secretario judicial, Marcial Fernandez Salomon.

Núm. 1.829.

PEÑAFIEL.

Don Federico Baudin Ruiz, Juez de instrucción de Peñafiel y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de dos corderos blancos y una cordera de igual color, ésta con dos manchas negras en las caderas á ambos lados del rabo, que fueron sustraídos de una tenada, sita en Castrillo de Duero, en la noche del 16 al 17 de Mayo último, al vecino de dicho pueblo Florentino Paredes Paredes; y caso de ser habidas dichas reses, las pongan á mi disposición, juntamente con la persona que las posea ilegítimamente.

Dado en Peñafiel á cuatro de Junio de mil novecientos diez y siete.—Federico Baudin.

Juzgados municipales.

Núm. 1.851.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha seguido juicio verbal de faltas contra Manuel Echevarría Martínez, de diez y ocho años de edad, soltero, profesión hojalatero, natural de Bayona (Francia) y de domicilio ignorado, por hurto, en cuyo juicio ha recaído sentencia cuya parte dispositiva literalmente copiada dice así:

Fallamos.—Que debemos condenar y condenamos al denunciado Manuel Echevarría Martínez, á la pena de seis días de arresto en la Prisión preventiva de esta Ciudad, y pago de las costas del presente juicio, y para la notificación de esta sentencia, librese exhorto al Sr. Juez municipal de Puente Duero y testimonio al «Boletín Oficial» de la provincia. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo presenciamos, mandamos y firmamos.—Pablo de Pablo.—Teófilo Polanco.—Federico Sangrador.

Y con el fin de que se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente que firmo con el visto bueno del señor Juez en Valladolid á cuatro de Junio de mil novecientos diez y siete.—V.º B.º Pablo de Pablo.—Mario Aparicio.

Imprenta del Hospicio provincial

Art. 216. Habrá ventanas en número proporcionado a la extensión de los establos con suficiente hueco y luz, dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse según exijan las circunstancias.

Art. 217. Cuando sea posible por no haber encima piso habitado, se abrirán postigos en la techumbre y se establecerán chimeneas de ventilación para obtener la renovación constante del aire.

En las casas que se construyan de nueva planta con este objeto, será obligatorio el establecimiento de dichas tuberías de ventilación.

Art. 218. Las jarras, garrafas y demás utensilios, estarán perfectamente limpios. Los que sean estañados lo estarán con estaño fino y cubriendo por completo el cobre.

Art. 219. Tanto las casas de vacas como las cabrerías, tendrán un establo aislado para las reses enfermas, con todas las condiciones de salubridad.

Art. 220. En el momento que, en un establecimiento de este género, se declare una enfermedad en el ganado, queda prohibido mezclar la leche de las vacas enfermas con la de las sanas y emplearla como alimento para el hombre. A los animales se les podrá dar, pero sólo después de cocida. Y todo esto, sin perjuicio de lo que al caso preceptúe el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

Art. 221. Toda persona atacada de una enfermedad contagiosa o que haya estado recientemente en contacto con un enfermo de esta clase, no debe ordeñar los animales ni tomar parte de ninguna manera en los cuidados y trabajo de las lecherías, hasta que haya pasado un plazo de tiempo, que fijará bajo su responsabilidad, el Médico encargado de la asistencia.

Art. 222. Antes de ordeñar a cualquier animal se lavarán las manos con agua hervida, templada y jabon, á fin de que queden completamente limpias y no pueda contaminarse la leche.

Art. 223. El encargado de practicar la operación anterior, así como los que lo estén en las lecherías o puntos de venta de leche, lavarán frecuentemente y cuidadosamente sus manos con agua hervida y jabon, utilizando un cepillo, secándose con toallas limpias y cubriendo su vestido ordinario con blusa blanca y limpia.

Iguales requisitos se exigirá al personal que hace la venta de leche a domicilio.

Art. 224. Queda prohibido destinar al consumo público la leche de animal en su época de celo, la de las recién paridas interiu no haya cesado el calostro y la de las afectas de ninfomanía.

Art. 225. La leche debe ser frecuentemente analizada química, micrográfica y bacteriológicamente en el Laboratorio municipal, publicándose los resultados de estos análisis en el «Boletín oficial» de la provincia.

Art. 226. Para el cumplimiento debido de los apartados 1.º y 3.º del art. 10 del Real Decreto de 22 de Diciembre de 1908, será obligatorio el diagnóstico de la tuberculosis en las vacas lecheras estabuladas mediante la aplicación de la tuberculina según los consejos de la ciencia. Esta comprobación del estado sanitario de las reses, estará a cargo de los Inspectores de Veterinaria municipal bajo la dirección del Inspector-Jefe de dichos servicios.

Los gastos y honorarios que este especial servicio exige se fijarán y satisfarán con arreglo á lo dispuesto en la tarifa de servicios sanitarios aprobada por R. D. de 24 de Febrero de 1908.

Art. 227. Para el depósito provisional del estiércol y demás basuras que resulten, se construirán fosas de dimensiones proporcionadas al número de reses encerradas. Estas fosas estarán revestidas de fábrica de ladrillo y guarnecidas con

del Ayuntamiento, previo informe favorable de la Inspección municipal de Sanidad.

Art. 200. Las tabernas y fábricas existentes continuarán explotándose en la forma actual, siempre que, a juicio de los Inspectores de Sanidad, no haya algún inconveniente para la salud pública.

Las que en lo sucesivo se construyan se sujetarán a las condiciones siguientes:

1.º El horno será de plaza fija o giratoria y su capacidad no bajará de 250 kilogramos de pan cada hornada. La chimenea será de hierro, forrada con otra de barro; su hueco no menor de 30 centímetros.

2.º El portal del horno tendrá como mínimo 8 metros de largo por 6 de ancho.

3.º Tendrán todos los departamentos propios de esta industria la capacidad, ventilación e iluminación necesarios y cada uno de ellos, quedando prohibida la existencia de dormitorios en las tabernas para el personal auxiliar de las mismas.

4.º Los techos y las paredes de las panaderías, corredores y despachos deberán estar blanqueados a la cal o pintados al óleo, con tres meses. En el primer caso, se renovará el blanqueo cada seis meses. En el segundo, el pintado debe repetirse cada siete años por lo menos; los techos y las paredes de los locales pintados, se lavarán con agua y jabón una vez cada cuatro meses.

5.º El agua de los pozos o fuentes de las panaderías, se analizará periódicamente, suspendiendo el trabajo y desparando, hasta que se haya corregido la causa que la produzca.

6.º Se prohibirá igualmente calentar los hornos de pan y de toda subsistencia alimenticia con maderos viejos procedentes de derribo, sobre todo si han estado pintados, como asimismo el empleo de carbon de piedra o coque, sea cual fuere su procedencia.

7.º Se prohibe el empleo de muelas o piedras empuñadas para la fabricación de harinas.

9.º Habrá el número de naves necesarias para sacrificar reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda, reservando una especial para la matanza libre de las reses por cuenta de los ganaderos, tratantes y tabajeros; locales para inspección, Laboratorio micrográfico, cuarto de salazón para cerdos, cisticercosos, administración, cuarto de aseó y ropero para los matariles, cuartos suficientes con apartado para cada especie y clase de reses, corrales amplios, fuente con numerosos grifos y agua corriente y abundante.

10.º Se prohibirá la instalación de secaderos de pieles en el Matarero por ser focos de infección.

11.º Se establecerá un departamento especial que será destinado a depósito e inspección de las reses muertas en otros mataderos y a la venta de carnes al por mayor.

12.º La venta de las reses en el matadero se podrá hacer pesando en vivo las de aquellos ganaderos que así lo deseen.

Art. 235. El Ayuntamiento organizará un servicio especial de carritos *ad hoc* para el transporte de las carnes a las tabajerías.

Art. 236. Para el servicio del Matarero conforme el Real decreto de 6 de Abril de 1905 el Ayuntamiento nombrará una Comisión especial compuesta:

1.º Del Alcalde-Presidente, o Concejal delegado;

2.º De un Médico de la Beneficencia municipal, encargado especialmente de lo que se refiere a la higiene del Matarero.

3.º Del Inspector-Jefe de los servicios de Veterinaria municipal encargado de la inspección del Matarero, el cual, cuando el servicio lo exija, podrá tener á sus órdenes el personal facultativo y subalterno que se estime necesario.

4.º De un representante de la Asociación general de Ganaderos y en su defecto de la persona designada por el Presidente de dicha Asociación.

5.º De un representante de los carniceros elegido por los individuos del gremio, de entre los que paguen la primera cuota de contribución.

existen.
peso de la carne en sustitución de las romanas que hoy
8.º) Se instalarán básculas de estera indicadora para el
del alcance de la vista de la población.

7.º) Todas las dependencias deben hallarse dispuestas de
modo que las operaciones efectuadas estén al abrigo y fuera
del alcance de la vista de la población.

6.º) Dichos talleres estarán aislados del resto de las de-
pendencias del establecimiento y en ellos se dispondrán todos
los aparatos necesarios para hacer la limpieza de los interi-
nos y el aprovechamiento diario de los despojos. Las reses
para su examen, esterilización y aprovechamiento si hubiere
lugar a ello. Este tendrá las condiciones rigurosas de salu-
bridad y seguridad que reclama esta industria.

5.º) Comunicarán por medio de galerías cerradas con los
departamentos de romaneo y los depósitos de carnes, así
como con talleres destinados al lavado y aprovechamiento
de los despojos. Los depósitos de sangre serán fácilmente
lavables e impermeables.

4.º) Las naves estarán bien ventiladas, los suelos imper-
meabilizados y con el declive necesario a las bocas de las al-
cantarillas que las recorran y las paredes revestidas de losa
o cemento hasta la altura de dos metros.

3.º) Los corrales destinados al examen de las reses en
vivo, se hallarán en comunicación directa con las naves de
degallo y en ellos se situará convenientemente la galería
destinada a los facultativos que han de practicar los reco-
nocimientos necesarios.

2.º) Las cuadras y establos tendrán la impermeabilidad
necesaria para el abrigo del ganado y la
limpieza rápida de los mismos, debiendo estar los muros re-
vestidos interiormente de losa, baldosín o cemento imper-
meable y lavable hasta la altura de dos metros.

1.º) Los corrales destinados al examen de las reses en
vivo, se hallarán en comunicación directa con las naves de
degallo y en ellos se situará convenientemente la galería
destinada a los facultativos que han de practicar los reco-
nocimientos necesarios.

= 47 =

= 46 =

cemento y cal hidráulica, cubriéndolas al nivel del solado con
tapa de madera forrada de chapa de hierro y plancha de
este material.

Art. 228. Las basuras depositadas en dicho sitio se ex-
traerán diariamente en tiempo de verano y cada dos días en
invierno.

Matadero.

Art. 229. Todas las reses tanto mayores como menores,
destinadas al consumo público, serán exclusivamente sacri-
ficadas en el Matadero municipal.

Art. 230. Careciendo el actual Matadero de Valladolid
de las debidas condiciones sanitarias exigibles a estos edifi-
cios, es urgente su reforma, o lo que fuere aún mejor, la
construcción de otro nuevo que responda a todas las necesi-
dades modernas de la higiene.

Art. 231. El emplazamiento del nuevo Matadero se hará
en punto bien ventilado, sobre suelo impermeable y donde
las alcantarillas puedan establecer rápida evacuación de las
materias inútiles que habrán de ser purificadas antes de in-
corporarse a las aguas públicas.

Art. 232. Se procurará también esté aislado de edificios
contiguos y con la proximidad posible a las carreteras y
mercados de ganados.

Art. 233. Tendrá la dotación de agua con la presión y
distribución convenientes para atender a su esmerada lim-
pieza, al servicio de incendios y a todas las operaciones que
han de efectuarse en esta clase de establecimientos.

Art. 234. Además de las reglas generales de capacidad,
ventilación, iluminación, vías de desagüe, etc., señaladas a los
edificios públicos y de las especiales a que debe ajustarse
este orden de establecimientos, se observarán particular-
mente:

1.º) Los corrales y patios tendrán los burladeros nece-
sarios y estarán empedrados convenientemente; habrá un

pozo de agua potable en el interior de la población. En las Ordenanzas municipales se señalará la menor distancia a que pueden establecerse del vecindario.

Los que en la actualidad existan, serán clausurados, si carecen de condiciones higiénicas.

Art. 209. Para abrir un establecimiento de esta clase se requiere licencia del Alcalde e informe favorable de los Inspectores municipales de Sanidad y de Veterinaria y Junta de Sanidad.

Art. 210. No se establecerán en sótanos, ni en sitios húmedos, ni en edificios lindantes con establecimientos insalubres o que carezcan de patios o espacios descubiertos que les suministren luz y ventilación.

Art. 211. El ancho mínimo de los establos será de 4 metros y su elevación no será menor de 3.50 metros.

Art. 212. El espacio o volumen de aire que ha de destinarse a cada vaca será de 20 metros cúbicos y 8 por cada cabra u oveja, y con arreglo a estos tipos se calculará los que ha de contener el establecimiento para la concesión de licencia. El número máximo que se concederá será de 20 vacas y 50 cabras en cada establo.

Art. 213. No se podrá abrir al público ninguna vaquería ni despacho de leche sin que en los informes antes indicados se demuestre que tanto en una como en otra, la habitación en que se deposita la leche está bien iluminada, ventilada, limpia y provista de la dotación de agua necesaria. A ser posible habrá grifos dentro del mismo establo.

Art. 214. El pavimento estará cubierto de losa o empedrado, pero en todo caso la reguera o canal habrá de ser precisamente de piedra, con un ancho de 30 centímetros, colocado con el declive necesario a los sumideros que conduzcan los líquidos al alcantarillado general previos los sifones hidráulicos correspondientes.

Art. 215. El techo será a cielo raso y las paredes cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos, cemento ó cal hidráulica. El mejor pesebre es el de mármol.

Art. 201. Para dedicarse a la expedición y venta de pan en cualquier forma que sea, se necesita autorización del Alcalde, previo informe favorable de las condiciones higiénicas, para dedicarse a dicho requisito.

Art. 202. Se considerarán con condiciones higiénicas: 1) Las que tengan el despacho en que se ha de hacer la venta del pan en iguales condiciones de limpieza que las indicadas para las tahonas.

2) Las que no tengan otros artículos de venta mas que el pan.

3) Las que tengan colocado el pan con el mayor aseo y cubierto con gasas o paños blancos e independientes de otros objetos.

Art. 203. El transporte de pan se hará en cestas perfectamente limpias de aspecto agradable y cubiertas con paños blancos igualmente limpios.

Art. 204. Los mozos y portadores irán vestidos con el aseo debido, no permitiéndose esta ocupación a quienes padezcan enfermedades contagiosas, afecciones cutáneas o de repugnante aspecto.

Art. 205. Queda terminantemente prohibida la venta de pan de ninguna clase en tiendas que se dediquen a la fabricación o venta de otros artículos.

Art. 206. Se prohíbe que los compradores toquen o extruyan con sus manos el pan, siendo en todo caso responsable de esto el expendedor.

Art. 207. Las piezas pequeñas de pan, panecillos, ensaimadas, bollos y artículos de repostería, se expendrán envueltos en papel blanco, nuevo y limpio.

D) — Vaquerías

Art. 208. Después de aprobado este Reglamento no se permitirá la apertura de ninguna vaquería ni establo, ni de-

= 42 =

= 43 =